

el Gerente del ISFAS podrá solicitar de los Capitanes Generales respectivos el nombramiento de representantes para los mismos, en análogas condiciones a las expresadas en el párrafo anterior.

Art. 7.º La distribución entre las Fuerzas Armadas de las vacantes señaladas en los artículos cuarto y quinto, será determinada por el Presidente del Consejo Rector del ISFAS y con la misma proporcionalidad establecida en anteriores ocasiones.

Art. 8.º La presente Orden entrada en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

15321 *ORDEN de 7 de junio de 1978 por la que se regula los coeficientes anuales de amortización con vigencia respecto a los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota de Beneficios, de los «Equipos electrónicos para el tratamiento de la información».*

Ilustrísimo señor:

En la Orden ministerial de 23 de febrero de 1965, por la que se aprobó la tabla de coeficientes anuales de amortización, se contemplaba la incorporación de nuevos conceptos o elementos, según las exigencias impuestas por la evolución que experimentasen los medios de producción.

La presente Orden ministerial regula los coeficientes anuales de amortización con vigencia respecto a los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota de Beneficios, de los «Equipos electrónicos para el tratamiento de la información», teniendo en cuenta la conveniencia de atender diversas peticiones que elevaron los contribuyentes afectados.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, y previa la tramitación regulada en la Orden de 25 de mayo de 1981, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se aprueban los siguientes coeficientes anuales de amortización, que entrará en vigor respecto a los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota de Beneficios, para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1978:

	Coeficiente máximo	Período máximo
	Porcentaje	Años
<i>Rama V. Banca, Ahorro y Crédito</i>		
Sección única. Banca, Ahorro y Crédito:		
— Equipos electrónicos para el tratamiento de la información, ordenadores, máquinas para el proceso de datos, unidades periféricas, de entrada, proceso, memoria y salida de datos y sus accesorios.	15	12
<i>Anexo III. Oficinas administrativas, técnicas y servicios médicos</i>		
Sección única. Servicios de oficinas generales, oficinas técnicas y servicios de administración, sean complementarios de una actividad productiva o de servicios, o constituyan por sí solas una actividad económica independiente. Servicios médico-sociales de todas las actividades económicas:		
— Equipos electrónicos para el tratamiento de la información, ordenadores, máquinas para el proceso de datos, unidades periféricas, de entrada, proceso, memoria y salida de datos y sus accesorios	15	12

Segundo. En cuanto a los elementos del activo que se encuentren actualmente en período de amortización, se procederá de acuerdo con lo establecido en la norma sexta de la Orden ministerial de 23 de febrero de 1965.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

15322 *ORDEN de 15 de junio de 1978 sobre actualización y determinación de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

Ilustrísimo señor:

Fijadas por la Ley 1/1978, de 19 de enero, de Presupuestos Generales del Estado, las nuevas retribuciones básicas de los funcionarios de la Administración, adecuadas al sistema retributivo implantado por Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y dispuesta su aplicación a los que prestan sus servicios a las Entidades locales, conforme a la Orden de este Ministerio de 24 de enero último, sobre formación de Presupuestos de las Corporaciones Locales, resulta obligado; de una parte, la actualización correlativa de las pensiones a cargo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de sus Estatutos revisados de 9 de diciembre de 1975, y de otra, la ordenación de distintos aspectos que demandan los nuevos principios reguladores establecidos en materia pasiva.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las pensiones de jubilación, viudedad y en favor de los padres, así como las de orfandad, reconocidas con sujeción estricta a los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron antes de 1 de enero de 1978, serán actualizadas mediante la aplicación de los módulos que figuran en los anexos de esta Orden.

Segundo.—Los módulos a que se refiere el número anterior se aplicarán sólo sobre la pensión básica, quedando excluidas, por tanto, las mejoras que hubieran podido corresponder al titular de la pensión, conforme a los Estatutos mutuales. El incremento de pensión resultante absorberá, en su caso, el complemento personal transitorio cuando éste exista.

Tercero.—Las pensiones de las huérfanas, que sean solteras o viudas y mayores de veintitrés años, reconocidas al amparo de normas internas corporativas o de disposiciones generales de fecha anterior a la constitución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local serán actualizadas en un 20 por 100 del importe que vengán percibiendo. Igual incremento será aplicable a los subsidios de orfandad a que se refiere el artículo 90 y disposición transitoria undécima de los Estatutos revisados de la Mutualidad de 9 de diciembre de 1975.

Cuarto.—1. No serán actualizables conforme a esta Orden las pensiones causadas por funcionarios que, encontrándose en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 8.º de los Estatutos mutuales, hubieran dejado de satisfacer las cuotas previstas en el número 3 de dicho artículo, así como aquellas otras cuyos titulares hubieran hecho opción expresa en tiempo y forma legal de seguir acogidos a sus derechos adquiridos.

2. De igual forma, tampoco serán actualizables, en ningún supuesto, las prestaciones no enumeradas en el número primero de la presente Orden que hubiesen sido causadas con anterioridad a 1 de enero de 1978. En su virtud, no procederá la actualización del capital seguro de vida ni el capital dotal causado por asegurados que cesaron en el servicio activo antes de la mencionada fecha, que se determinarán con arreglo al haber regulador que disfrutara el causante en el momento de su cese en el servicio activo, siendo, en su caso, de aplicación lo prevenido en la disposición final quinta de los Estatutos de la Mutualidad, aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975.

Quinto.—1. Los mínimos de percepción de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local serán de 9.300 pesetas mensuales para las pensiones de jubilación y de 9.000 pesetas para las pensiones familiares y los subsidios de orfandad.

2. Los aumentos de pensión que, con carácter de mínimos, se establecen en el párrafo precedente, tendrán el solo efecto de